



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/II-73006/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.

SENTENCIA.

Ciudad de México a trece de enero de dos mil veintitrés.- Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día catorce de octubre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado:

“... La multa por verificación extemporánea de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós (...) pago realizado por el suscrito a través de banca en línea que ampara un pago por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX...”

2. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

C O N S I D E R A N D O .

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Por la relación existente entre las causales de improcedencia primera planteada por la autoridad fiscal demandada y primera expuesta por la autoridad administrativa enjuiciada, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente manifiesta el Tesorero de la Ciudad de México que el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que a él refiere, en virtud de que señala que no emitió mandamiento o acto alguno tendiente a hacer efectiva la multa impugnada, y que la parte actora no exhibió ninguna prueba que acreditara la existencia del acto impugnado.

Asimismo, el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente por lo que a dicha autoridad refiere, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII en relación al 37 fracción II, incisos a) y c) y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que asegura que no tiene intervención en la emisión del acto administrativo impugnado, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Causales de improcedencia que resultan infundadas, en virtud de que por lo que al Tesorero de la Ciudad de México refiere, si bien es cierto es ajeno a la emisión del origen del pago que realizó su contraparte, también lo es que expresa como pretensión en su escrito de demanda, la devolución de la cantidad que considera indebidamente pagó y que se encuentra contenida en el recibo de pago que exhibió (foja diez de autos), del que se desprende la participación de la autoridad antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesitura, de ser procedente declarar la nulidad del acto administrativo combatido,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que en el caso en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XI, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.

Asimismo resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.10.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.”

“Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.”

“Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

“Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.”

“Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

Ahora bien, en relación al Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México también deviene infundada la causal de improcedencia propuesta, en la inteligencia de que es inconcuso que a dicha autoridad le corresponde la aplicación y vigilancia de las disposiciones en materia ambiental en la demarcación territorial en cita. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 9 fracciones III, IV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 4° fracción II del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, que disponen:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.

“**ARTÍCULO 9°.** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:”

“(…)”

“**III.** Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y en su momento, proponer las adecuaciones pertinentes al mismo;”

“La vigilancia y las propuestas de adecuaciones que formulen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustentable, las efectuarán en el ámbito de sus atribuciones;"

"**IV.** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia;"

"(...)"

"**XXVII.** Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;"

"**XXVIII.** Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad;"

"**XXIX.** Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;"

"(...)"

"**XXX.** Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;"

"(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.

"**ARTÍCULO 4.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría:"

"(...)"

"**II.** Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a la verificación vehicular, e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones administrativas procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley;"

"(...)"

Por tanto, al ser la autoridad demandada quien tiene la facultad de llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de disposiciones en materia ambiental y la imposición de las sanciones correspondientes en caso de su transgresión, entonces resulta inconcuso que en el caso en concreto se actualiza en la hipótesis normativa prevista en el artículo 37 fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

B).- Como segunda causal de improcedencia, manifiesta la autoridad fiscal demandada que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que el Formato Universal de Tesorería que se combate es un documento que se formula a petición del particular para la realización de un pago voluntario, y que al no ser una resolución fiscal definitiva, no ocasiona afectación al actor.

Causal de improcedencia que esta Juzgadora considera infundada, en virtud de que la parte actora impugna el acto de autoridad que dio origen al pago que realizó; y al haber sido consecuencia jurídica de ésta, es un accesorio que debe correr la misma suerte que el principal y por lo tanto, no resulta procedente sobreseer el presente juicio. Ilustrando lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, en el mes de diciembre de dos mil cinco, Página: 366 que dispone:

“MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.

Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado."

"Contradicción de tesis 158/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

"Tesis de jurisprudencia 149/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

C).- Como segunda causal de improcedencia, la autoridad del medio ambiente de la Ciudad de México, aduce medularmente que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente toda vez que la actora no acredita fehacientemente su interés legítimo, ni la afectación que está sufriendo en su persona o patrimonio en el presente asunto, pues no exhibe documento



alguno que acredite su interés legítimo en relación con el vehículo infraccionado.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste.”

“Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de la documental que la parte actora exhibió en el presente asunto, se advierte que a fojas treinta y nueve de autos obra carta factura en la que se aprecia

el nombre de la parte actora y las características del vehículo sancionado, documental concatenada con la copia simple de la tarjeta de circulación, hace constar que el actor es propietario del vehículo sobre el cual se impuso la multa que en este acto se impugna, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí constituyen las documentales idóneas para que acredite la afectación que está sufriendo en su esfera patrimonial de derechos, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por el actor en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que se violó en su perjuicio la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que niega que haya mediado acto de autoridad en el que se haya determinado de manera fundada y motivada imponerle sanción alguna por la irregularidad consistente en haber omitido verificar su vehículo, por lo que considera que el pago que realizó es ilegal.

Las autoridades demandadas adujeron sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda, que son infundados los argumentos citados por la parte actora, argumentando que la causas razones, motivos y circunstancias especiales, por las que tuvo que realizar el pago que impugna, se encuentran previstas en el Programa de Verificación Vehicular para el primer semestre del año dos mil diecinueve, que aseguran las demandadas, fue del conocimiento de su contraparte al publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve, y que el desconocimiento de las misma no lo exime de su cumplimiento.

Asimismo señalan las autoridades demandadas que al contar el actor con un vehículo automotor cuyo número de placa de circulación es Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA, debió someterlo al proceso de verificación vehicular durante los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve y que al haberse presentado al Centro de Verificación hasta el diez de junio del año en curso, el auto no se pudo verificar al contar con una multa de verificación extemporánea que tuvo que ser pagada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte, las fracciones I, VI, VII y IX del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece:

"ARTÍCULO 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:"

"I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

"(...)"

"VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;"

"VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;"

"(...)"

"IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y"

"(...)"

De la interpretación sistemática que se hace a los artículos anteriormente transcritos, se observa que todo acto de autoridad, para que tenga validez, debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del estudio efectuado al pago realizado por la parte actora, se advierte que se vio obligada a cubrir la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** supuestamente por haber efectuado la verificación vehicular del automóvil de su propiedad de forma extemporánea; sin embargo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



lo anterior es ilegal, puesto que las enjuiciadas no dieron a conocer a la parte actora el acto de autoridad por escrito en el que se contengan los motivos, razones y circunstancias tomados en consideración para ello, así como los preceptos legales que fundan la sanción impuesta al actor y los preceptos que facultan a las autoridades a su emisión, así como el cargo, nombre y firma, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este Considerando.

Con lo anterior, queda acreditado que la enjuiciada viola en perjuicio del actor sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que el acto impugnado sea ilegal al carecer de fundamentación y motivación, y por ende, lo procedente sea declarar su nulidad.

Siendo aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia S.S./J. 23 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día siete de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS. Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J.13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del pago de multa por verificación vehicular extemporánea controvertida, quedando obligado el Secretario de Medio Ambiente de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en llevar a cabo la cancelación del registro que dio origen al acto impugnado que se hubiere llevado a cabo en el sistema con que cuenta, y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México **la devolución por la cantidad total de** **0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada, un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del pago de multa por verificación vehicular extemporánea controvertida, quedando obligado el Secretario de Medio Ambiente de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en llevar a cabo la cancelación del registro que dio origen al acto impugnado que se hubiere llevado a cabo en el sistema con que cuenta, y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México **la devolución por la cantidad total de** **0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e instructora en este juicio, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.**


LICENCIADA MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS


LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LAGM/ADAC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
JUICIO No. TJ/II-73006/2022.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.- En virtud de que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés , esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **trece de enero de dos mil veintitrés.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis, Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**

ASHY

TJ/II-73006/2022
2023 FEB 21



TRINIDAD
ADMINISTRATIVE
& CIVIL
& SECOND
FORD

